

En Bogotá y Madrid, a 16 de marzo de 2021

**Honorables Magistrados y Magistradas
Corte Constitucional de Ecuador**

Asunto: *Amicus curiae* – Causa 105-20-IN (con copia a las Causas 109-20-IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN)

Distinguidas Magistradas y distinguidos Magistrados:

Por medio de la presente remitimos respetuosamente el *amicus curiae* para el proceso 105-20-IN sobre despenalización del aborto por violación, agradeciendo que también se pueda enviar copia de nuestra intervención a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN.

Atentamente,



Mtra. Ariadna Tovar Ramírez
Abogada y consultora en derechos
humanos
ariadnatovarramirez@gmail.com



Dra. Tania Sordo Ruz
Abogada experta en género y derechos
humanos
t.sordoruz@colectiva1600s.com

Causa 105-20-IN (con copia a las Causas 109-20-IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ariadna Tovar Ramírez¹ y Tania Sordo Ruz², por nuestros propios derechos y con base en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera respetuosa presentamos este *amicus curiae* con el fin de proveer a la Corte Constitucional información sobre: (1) la penalización del aborto en casos de violencia sexual como una vulneración del derecho a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación; (2) la despenalización y legalización del aborto cuando el embarazo es producto de violencia sexual como un imperativo desde el marco internacional de los derechos humanos; (3) las obligaciones del Estado relativas a garantizar el acceso a servicios de aborto en condiciones seguras, cuando éste ha sido despenalizado; y (4) la necesidad de adoptar regulaciones compatibles con los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar.

En nuestra calidad de especialistas en derechos humanos con énfasis en el análisis de género e interseccional, las firmantes hemos dado entrenamientos jurídicos a personal de salud, operadoras y operadores jurídicos y público en general; participado en diversos eventos académicos, incluyendo como docentes; proveído asistencia técnica a organizaciones y colectivos; y presentado *amici curiae* en asuntos judiciales relacionados con la igualdad de género, los derechos de las mujeres y niñas, y los derechos sexuales y reproductivos. Es, por lo tanto, de nuestro interés poder presentar a las honorables

¹ Ariadna Tovar Ramírez es abogada y consultora en derechos humanos, con amplia experiencia en investigación y documentación de violaciones a los derechos humanos, especialmente de mujeres y niñas, y en litigio doméstico e internacional. Asimismo, ha sido profesora invitada en derecho constitucional y derechos humanos en diversas universidades de las Américas. Abogada y Maestra en Derecho de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia). Master I en Derecho Público de la Université des Antilles et de la Guyane (Cayena, Francia). Obtuvo el Diploma de Postítulo en Derechos Humanos de las Mujeres: Estrategias Jurídicas para la Incidencia de la Universidad de Chile (Santiago de Chile, Chile), y el Diploma en Bioética, Salud y Bioderecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Ciudad de México, México).

² Tania Sordo Ruz es abogada experta en género y derechos humanos, con especialidad en litigio internacional, violencias por razón de género contra las mujeres y discriminación interseccional. Fundadora de la iniciativa Colectiva 1600s (España). Doctora *Cum Laude* en Estudios Interdisciplinarios de Género por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género por la UAM – Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Máster Europeo en Estudios Latinoamericanos: Diversidad Cultural y Complejidad Social por la UAM. Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Ciudad de México. Integrante del Grupo de Estudios Feministas de la Universidad Carlos III de Madrid.

Magistradas y los honorables Magistrados, una perspectiva garantista de los derechos humanos, con enfoque de género, que pueda contribuir al análisis del caso puesto a su consideración. Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa en la que se presenta este *amicus curiae*, así como aquellas en las que se solicitamos se adjunte copia de este documento, atañen al respeto, protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, las mujeres y de otras personas con capacidad de gestar (en adelante, personas con capacidad de gestar). Además, porque las causas bajo su estudio, son igualmente fundamentales para otros derechos humanos como el de las mujeres (término en el cual incluimos a niñas y adolescentes) a vivir libres de violencias y discriminación, y el de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, y a la salud.

1. La penalización del aborto en casos de violencia sexual es contraria a las obligaciones de los Estados frente al derecho a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación³

A partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados, como el ecuatoriano, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar o hacer cumplir los derechos humanos, incluidos los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razones de sexo y género y de todas las personas por su identidad de género. Para cumplir con esta obligación, los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar, reparar y otorgar medidas de no repetición en los casos de violencias por razón de género contra las mujeres.

Las violencias por razón de género contra las mujeres, en sus distintas formas o manifestaciones, como la violencia sexual, son una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación.

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, se encuentra estipulado en distintos tratados el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón de sexo y de todas las personas por su identidad de género. En particular, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW,

³ Utilizamos «violencias por razón de género contra las mujeres» siguiendo la “Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19” (2017) del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, optando por «violencias» y «mujeres» en plural para hacer énfasis en todas las manifestaciones o formas de esta violencia y para resaltar la diversidad dentro de las mujeres.

por sus siglas en inglés), ratificada por Ecuador⁴, incluye el derecho a una vida libre de violencias de acuerdo con la *Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer* (1992), y la *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19* (2017), del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, Comité CEDAW).

En la *Recomendación General N° 35* se determina que “la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario” y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De la misma manera, el Comité CEDAW señala que las violencias por razón de género contra las mujeres pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias. Asimismo, el Comité indica que las violaciones de los derechos a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tales como el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación de servicios de aborto y postaborto en condiciones seguras, la continuación forzada del embarazo, y el abuso y el maltrato de las mujeres que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante⁵.

Entre sus recomendaciones, en la previamente señalada *Recomendación General N° 35*, el Comité CEDAW exhorta a los Estados a derogar las disposiciones que penalicen el aborto y también los insta a que proporcionen reparaciones efectivas a las víctimas y sobrevivientes de las violencias por razón de género. Estas reparaciones deben incluir distintas medidas, entre ellas, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios integrales de salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa⁶.

⁴ Firmada en 1980 y ratificada en 1981 por el Estado ecuatoriano.

⁵ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2017. “Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19”. Documento ONU CEDAW/C/GC/35. Párrafos 2, 15, 16 y 18.

⁶ *Ibidem*. Párrafos 29.c.i y 33.a.

Por su parte, en la *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (2015), el Comité CEDAW también recomienda a los Estados que despenalicen el aborto y en la *Recomendación General N° 24, La mujer y la salud* (1999) el Comité señala que debería enmendarse la legislación que castigue el aborto con el fin de abolir las medidas punitivas impuestas a las mujeres que se hayan sometido a abortos⁷.

En el mismo sentido, el Informe del Comité CEDAW sobre la investigación por vulneraciones graves y/o sistemáticas a la Convención en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW llevada a cabo contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el acceso restrictivo al aborto de las mujeres y niñas en Irlanda del Norte (2018), el Comité encontró que el Estado estaba vulnerando, entre otros, los artículos 1 y 2 de la CEDAW leídos en conjunto con el 5, 12 y 16. Estas violaciones derivaban de perpetrar actos de violencia por razón de género contra las mujeres, al mantener, de manera deliberada, leyes penales que afectan de forma desproporcionada a las mujeres por someterlas a una grave angustia física y mental que puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante. Así, el Comité CEDAW insta al Estado a adoptar urgentemente una legislación que legalice el aborto, al menos, entre otros casos, cuando el embarazo es el resultado de violación o incesto⁸.

En el Dictamen del Caso de *L.C. vs Perú* (2011), el cual se refiere a la repetida violencia sexual en contra de L.C. quién como resultado de esta violencia quedó embarazada a los 13 años, intentó suicidarse y se le negó una operación quirúrgica debido a que estaba embarazada, el Comité CEDAW concluye que el Estado peruano es responsable por vulnerar los derechos de L.C., tomando en consideración que la continuación del embarazo representó un grave riesgo para su salud física y mental. Entre otras cuestiones relevantes, el Comité CEDAW determina que el Estado debe revisar su legislación para despenalizar el aborto cuando el embarazo tenga como causa una violación o un abuso sexual⁹.

En el Dictamen del Caso de *K.L. vs Perú* (2005) que se refiere a una joven de 17 años a la que se le negó un aborto a pesar de que la legislación del país lo permite cuando

⁷ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2015. “Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. Documento ONU CEDAW/C/GC/33. Párrafo 51.1 y 1999. “Recomendación General N° 24, La mujer y la salud”. Párrafo 31.c.

⁸ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2018. “Report of the inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women”. Documento ONU CEDAW/C/OP.8/GBR/1. Párrafos 72.a y 85.b.ii.

⁹ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2011. *L.C. vs Perú*. Comunicación N° 22/2009. Documento ONU CEDAW/C/50/D/22/2009. Párrafo 9.2.c.

se encuentra en peligro la vida o salud de las mujeres, lo que sucedía en el caso debido a que el feto tenía anencefalia¹⁰, el Comité de Derechos Humanos determina que se vulneró el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (prohibición de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), el cual indica, no sólo hace referencia al dolor físico, sino también al moral y esta protección es particularmente importante cuando se trata de una persona menor de edad¹¹.

Por su parte, el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, que evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (2016) establece que “la existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos” y exhorta a los Estados a que “despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro”¹².

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha sostenido en diversas ocasiones que las leyes restrictivas del aborto vulneran los derechos humanos de las mujeres. Así, lo ha señalado en las sentencias de los Casos *Tysiqc vs. Polonia* (2007), *R.R. vs. Polonia* (2011) y *P. y S. vs. Polonia* (2012). En particular, la sentencia del Asunto *P. y S. vs. Polonia*, que versa sobre los obstáculos para acceder a un aborto seguro de una joven de 14 años que resultó embarazada por una violación, el TEDH determina que el Estado vulneró la prohibición de tortura tomando en cuenta la particular vulnerabilidad de la víctima por su edad¹³.

En el ámbito de la Unión Europea, recientemente el Parlamento Europeo ha sostenido que: “[...]según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las leyes restrictivas del aborto violan los derechos humanos de las mujeres. Los eurodiputados también advierten de que el acceso sin obstáculos a los servicios de salud

¹⁰ Falta parcial de cráneo y encéfalo.

¹¹ Comité de Derechos Humanos. 2005. *K.L. vs. Perú*. Comunicación N° 1153/2003. Documento ONU CCPR/C/85/D/1153/2003. Párrafo 6.3.

¹² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2016. Documento ONU A/HGC/31/57. Párrafos 43 y 72.b.

¹³ European Court of Human Rights: *Tysiqc v. Poland*, Application N° 5410/03; *R.R. v. Poland*, Application N° 27617/04; *P. and S. v. Poland*, Application N° 57375/08.

reproductiva y el respeto de la autonomía de las mujeres son esenciales para proteger sus derechos humanos y la igualdad de género”¹⁴.

A partir de lo previamente señalado, podemos afirmar que, en el marco internacional de protección de los derechos humanos, los Estados están obligados frente a las violencias por razón de género contra las mujeres, incluida la violencia sexual, a brindar a las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual servicios integrales de atención en salud sexual y reproductiva, lo cual incluye el acceso sin obstáculos a servicios de aborto seguros y legales. Asimismo, que la penalización del aborto en casos de violencia sexual, en particular, constituye una forma de violencia por razón de género contra las mujeres y de discriminación, que puede ser contraria a la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. La despenalización del aborto es un imperativo desde el marco internacional de los derechos humanos

La penalización del aborto en casos de violencia sexual, además de ser contraria al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y discriminación, y en general la penalización del aborto en cualquier circunstancia, es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, los Comités y otros órganos que monitorean el cumplimiento de los distintos tratados adoptados en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos han llamado a los Estados a abstenerse de usar el derecho penal para regular el aborto. Igualmente, estos Comités y órganos, consideran que la negativa de acceso a abortos en condiciones seguras implica violaciones de múltiples derechos humanos, por lo que han solicitado la despenalización total del aborto, y que se garantice el acceso a servicios de aborto seguros, asequibles y confidenciales al menos, entre otras circunstancias, cuando el embarazo es resultado de violencia sexual¹⁵, o de forma más amplia¹⁶.

¹⁴ Ver: www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20201120IPR92132/polonia-la-prohibicion-de-facto-del-aborto-hace-peligrar-la-vida-de-las-mujeres y European Parliament resolution of 26 November 2020 on the de facto ban on the right to abortion in Poland (2020/2876(RSP)): www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0336_EN.html

¹⁵ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2016). “Observaciones finales para Haití”. Documento ONU CEDAW/C/HTI/CO/8-9. Párrafo 34.c; Comité de Derechos del Niño (2015) “Observaciones finales para México”. Documento ONU CRC/C/MEX/CO/4-5. Párrafo 50.c.

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016). “Observación General 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. Documento ONU E/C.12/GC/22. Párrafo 28; “Joint Statement CEDAW and CRPD, Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with

La despenalización total del aborto implica, asimismo, que su regulación debe ser removida del derecho penal, y que ninguna norma, política o práctica de índole penal debe ser aplicada a personas con capacidad de gestar que soliciten o accedan a un aborto.

En el Dictamen del Caso de *Mellet vs. Irlanda* (2016), el Comité de Derechos Humanos ordena a Irlanda, que solo permite el aborto en casos de riesgo para la vida de la mujer, modificar su marco jurídico, incluyendo su Constitución de ser necesario, para asegurar el acceso efectivo y oportuno a abortos en condiciones seguras, así como tomar medidas para asegurar que el personal de salud pueda proveer información sobre estos servicios, sin temor a sufrir sanciones penales¹⁷.

Igualmente, el Comité de Derechos del Niño ha recomendado consistentemente a los Estados despenalizar el aborto en todas las circunstancias, tomar medidas para asegurar el acceso de las niñas a abortos y servicios postaborto en condiciones seguras, así como respetar la decisión de las niñas sobre continuar o no el embarazo¹⁸.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su *Observación General N° 22* que “el derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto”¹⁹.

disabilities””. 29 August 2018. Disponible en: www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDStatements.aspx

¹⁷ Comité de Derechos Humanos. 2016. *Mellet vs. Irlanda*. Comunicación N° 2324/2013. Documento ONU CCPR/C/116/D/2324/2013. Párrafo 9.

¹⁸ Comité de Derechos del Niño. 2016. “Observación General N° 20, sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia”. Documento ONU CRC/C/GC/20. Párrafo 60; 2015. “Observaciones finales para Honduras”. Documento ONU CRC/C/HND/CO/4-5. Párrafo 65.d; 2016. Haití. Documento ONU CRC/C/HTI/CO/2-3. Párrafo 51.c; 2016. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Documento ONU CRC/C/GBR/CO/5. Párrafo 65.c; 2016. Sierra Leona. Documento ONU CRC/C/SLE/CO/3-5. Párrafo 32.c; 2017. Bután. Documento ONU CRC/C/BTN/CO/3-5. Párrafo 3.c; 2015. República Dominicana. Documento ONU CRC/C/DOM/CO/3-5. Párrafo 52.d; 2014. Marruecos. Documento ONU CRC/C/MAR/CO/3-4. Párrafo 57.b; 2016. Perú. Documento ONU CRC/C/PER/CO/4-5. Párrafo 56.b; 2016. Kenia. Documento ONU CRC/C/KEN/CO/3-5. Párrafo 50.b; 2016. Senegal. Documento ONU CRC/C/SEN/CO/3-5. Párrafo 54.d, y 2016. Irlanda. Documento ONU CRC/C/IRL/CO/3-4. Párrafo 58.a.

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2016. “Observación General N° 22”. *Op. cit.* Párrafo 5.

En este sentido, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de Naciones Unidas (2020) sostiene que “el derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte fundamental del derecho a la salud, que incluye el acceso a servicios de aborto seguros y legales”. Asimismo, expone que “la penalización del aborto solo conduce a prácticas clandestinas e inseguras y expone a las mujeres y las niñas a peligros, violencia y estigmas adicionales que afectan negativamente al pleno disfrute de su derecho a la salud. Se trata de una cuestión de protección de los derechos humanos y un problema de salud pública que debe abordarse sin demora introduciendo cambios en la legislación, las políticas y las prácticas con base en pruebas científicas y un enfoque fundado en los derechos humanos”²⁰.

El mismo Relator ha puesto de manifiesto que “el acceso a servicios de aborto seguros y legales garantiza la dignidad y la autonomía de las niñas y las mujeres como elementos de su salud sexual y reproductiva. Carecer de tales servicios repercute de manera sumamente negativa en la salud de las niñas y las mujeres. Tales efectos negativos se agravan cuando se trata de embarazos no deseados y de maternidad forzada como consecuencia de actos de violencia sexual”²¹.

Tal y como lo ha manifestado el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas (2017), “los mecanismos de derechos humanos llaman paralelamente a la despenalización del aborto, por un lado, y la legalización del aborto, de diversas formas, en los casos en que la vida o la salud, incluida la salud mental, de la mujer embarazada se vea amenazada, en los casos de violación sexual, incesto y muerte y malformación del feto. Cuando se niega el acceso a la interrupción del embarazo en estas circunstancias, las entidades y mecanismo internacionales expertos en derechos humanos han concluido repetidamente que, en algunas situaciones, la falta de acceso de las mujeres al aborto legal y seguro puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante o castigo, o tortura, o una violación a su derecho a la vida”²².

²⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental acerca de su visita al Ecuador. 2020. *Op. cit.* Párrafos 48 y 50.

²¹ *Ibidem.*, Párrafo 48.

²² Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y la práctica de Naciones Unidas (ahora llamado Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas). 2017. “Autonomía, igualdad y salud reproductiva de las mujeres en los derechos humanos internacionales: entre el reconocimiento, reacciones adversas y las tendencias regresivas”. Página 4.

Además de vulnerar el derecho a una vida libre de violencias por razón de género y discriminar a las personas con capacidad de gestar, la penalización del aborto vulnera el derecho a la dignidad; a la autonomía; a la información; a la integridad física; al respeto a la vida privada, y el derecho a la salud sin discriminación, en sus dimensiones física y mental, así como en la esfera de la salud sexual y reproductiva²³.

En algunas ocasiones, la penalización del aborto puede vulnerar el derecho a la vida de personas con capacidad de gestar. El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas manifiesta que “el hecho de negar el acceso a la interrupción legal y segura del embarazo a mujeres cuya vida corre peligro si el embarazo continúa, es una forma de feminicidio”²⁴. Siendo estas muertes, y en su caso, feminicidios, evitables si se cumple con el marco internacional de protección de derechos humanos.

Por su parte, el Comité de derechos de las personas con discapacidad y el Comité CEDAW, han señalado en conjunto, que los Estados deben despenalizar totalmente el aborto y regularlo de modo tal que se respete la autonomía de las mujeres, incluyendo aquellas con discapacidad, con el objetivo de cumplir con su obligación de respeto del derecho a la igualdad de género, así como los de las personas con discapacidad²⁵. En este mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha expuesto que “el enfoque elegido para evitar cualquier tipo de estigmatización no debe perjudicar la autonomía y las decisiones de las mujeres sobre su propio cuerpo, y el derecho humano de la mujer para elegir si continuar o no con su embarazo”²⁶.

Igualmente, con ocasión del Día de acción global por el acceso al aborto legal y seguro (2019), expertas de Naciones Unidas llamaron a los Estados a asegurar el acceso al aborto legal y en condiciones seguras, como parte de los servicios de salud reproductiva esencial para las mujeres, y como forma de garantizar su derecho fundamental a la autonomía, la igualdad y salud física y mental²⁷.

Cabe señalar que, con motivo de la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19, el Comité CEDAW ha expresado su gran preocupación por las desigualdades agravadas y el riesgo más elevado de violencia por razón de género y discriminación contra las mujeres, y ha instado a los Estados a garantizar los servicios de salud sexual y

²³ Ver: *Ídem*.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Joint Statement by CEDAW and CRPD Committees. *Op. cit.*

²⁶ Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y la práctica de Naciones Unidas (ahora llamado Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas). 2017. “Autonomía...”. *Op. cit.* Página 6.

²⁷ Ver: www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25066&LangID=E

reproductiva, incluidos los servicios de aborto y de postaborto, seguros, en tanto que servicios esenciales²⁸.

En conclusión, los Estados tienen la obligación de regular el aborto como un asunto de derechos humanos y removerlo de la esfera del derecho penal. Asimismo, deberían garantizar el acceso a servicios de aborto en condiciones seguras, como parte de los servicios esenciales de salud sexual y reproductiva.

3. La obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a servicios seguros de aborto cuando está permitido

Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para evitar que las personas con capacidad de gestar deban someterse a abortos realizados en condiciones inseguras que ponen en riesgo su vida, integridad personal y salud²⁹. En este sentido, los Estados tienen la obligación de asegurar, de una parte, que el acceso a servicios de aborto en condiciones seguras, en las circunstancias en que éste está permitido, esté efectivamente disponible, y de otra parte, deben tomar medidas para eliminar aquellas barreras o limitaciones de cualquier tipo que impliquen la violación de los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar que solicitan un aborto³⁰.

En el Dictamen del Caso de *L.M.R. vs. Argentina*³¹ (2011), el Comité de Derechos Humanos encuentra responsable al Estado por la violación de los derechos humanos de una joven con discapacidad, víctima de violación, que se vio obligada a someterse a un aborto clandestino debido a que le fue negado el acceso al aborto legal. El Comité toma

²⁸ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2020. “Nota con orientaciones: CEDAW y COVID-19”.

²⁹ Ver, entre otros documentos: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2016. “Observación General N° 22”. *Op. cit.* Párrafo 49.e; 2001. “Observaciones finales para Colombia”. Documento ONU E/C.12/1/ADD.74. Párrafo 45; 2001. Panamá. Documento ONU E/C.12/1/ADD.64. Párrafo 37; 2010. República Dominicana. Documento ONU E/C.12/DOM/CO/3. Párrafo 29.

Comité de Derechos del Niño. Observaciones finales para: 2006. Trinidad y Tobago. Documento ONU CRC/C/TTO/CO/2. Párrafo 53.c; 2001. Guatemala. Documento ONU CRC/C/15/Add.154. Párrafo 40, y 2003. Haití. Documento ONU CRC/C/15/Add.202. Párrafo 46.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2006. “Observaciones Finales para Santa Lucía”. Documento ONU CEDAW/C/LCA/CO/6; 2007. Brasil. Documento ONU CEDAW/C/BRA/CO/6; y 2007. India. Documento ONU CEDAW/C/IND/CO/3. Párrafos. 40 y 41.

³⁰ Al respecto, ver Comité de Derechos Humanos. 2019. “Observación General N° 36 (Artículo 6: El derecho a la vida)”. Documento ONU CCPR/C/GC/36. Párrafo 8 y 2000. “Observaciones finales para Argentina”. Documento ONU CCPR/CO/70/ARG. Párrafo 14.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2011. “Observaciones finales para Argentina”. Documento ONU E/C.12/ARG/CO/3. Párrafo 22 y 2009. Polonia. Documento ONU E/C.12/POL/CO/5. Párrafo 28.

³¹ Comité de Derechos Humanos. 2011. *L.M.R. vs. Argentina*. Comunicación No 1608/2007. Documento ONU CCPR/C/101/D/1608/2007.

nota del alegato de la parte peticionaria, sobre cómo la falta de mecanismos para asegurar el acceso a un aborto, implicaría la responsabilidad del Estado. Al respecto, resalta que aunque finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina decidió que L.M.R tenía derecho a acceder a un aborto, previamente ella había tenido que acudir a distintas Cortes, por lo que la realización del aborto se dilató y con ello se generaron consecuencias negativas para su salud³². Por lo tanto, el Comité señala que el Estado argentino tenía la obligación de tomar medidas para prevenir la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en situaciones similares a ésta³³.

Asimismo, en su *Observación General N° 36*, el Comité de Derechos Humanos indica que:

“Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable. Además, **los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente.** Por ejemplo, no deberían adoptar medidas tales como la penalización del embarazo de las mujeres solteras, o la aplicación de sanciones penales a mujeres y niñas que se sometían a un aborto, ni a los proveedores de servicios médicos que las ayuden para ello, ya que, así, las mujeres y niñas se verían obligadas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo. **Los Estados partes deberían eliminar los obstáculos existentes al acceso efectivo de las mujeres y las niñas a un aborto sin riesgo y legal,** incluidos los derivados del ejercicio de la objeción de conciencia por proveedores individuales de servicios médicos, y no deberían introducir nuevas barreras. Los Estados partes también deberían proteger eficazmente la vida de las mujeres y las niñas contra los riesgos para la salud mental y física asociados con los abortos practicados en condiciones de riesgo. En particular, deberían garantizar el acceso de mujeres y hombres y, especialmente, niñas y niños, a información y educación de calidad y basada en datos empíricos en materia de salud sexual y reproductiva, así como a una amplia gama de métodos anticonceptivos asequibles, y prevenir la estigmatización de las mujeres y niñas que recurran al aborto. **Los Estados partes deberían garantizar**

³² *Ibidem.*, Párrafo 9.4.

³³ *Ibidem.*, Párrafo 11.

a las mujeres y las niñas una atención sanitaria prenatal y posterior al aborto de calidad, en todas las circunstancias y de manera confidencial, así como el acceso efectivo a esa atención”³⁴. (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el TEDH ha sido enfático en que una vez despenalizado el aborto, aun si es parcialmente, los Estados tienen una obligación de hacer efectivo el acceso al aborto. Lo anterior, incluye la obligación relativa a velar porque el marco legal no limite o imposibilite el acceso efectivo a abortos legales³⁵.

De esta manera, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la regulación en materia de aborto debe sacarse completamente del ámbito del derecho penal. Además, los Estados deben adoptar medidas para que su marco legal quede estructurado de modo que se pueda acceder efectiva y oportunamente a abortos seguros, así como identificar y remover cualquier barrera que impida o dilate el acceso a los mismos, y que de esta forma impulse a las personas gestantes a buscar servicios que pongan en riesgo su vida, integridad personal o su salud.

4. Obligación de generar un marco regulatorio del aborto que garantice los derechos de la personas con capacidad de gestar

Los Estados están obligados a regular el aborto como un asunto de derechos humanos, por fuera del marco del derecho penal, así como a estructurar su marco jurídico de forma tal que garantice el acceso efectivo al aborto cuando lo han permitido. Por lo tanto, deben regular el acceso al aborto de modo tal que respeten el derecho a la autonomía de las personas con capacidad de gestar, se abstengan de imponer barreras legales o de hecho para acceder al aborto, y tomen medidas para remover las prácticas que interfieran con el ejercicio de la autonomía y el acceso a abortos, en condiciones seguras, incluyendo aquellas usadas por personas privadas³⁶.

Así, los Comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos han criticado de forma consistente diversas barreras que impiden la prestación de los servicios de salud

³⁴ Comité de Derechos Humanos. 2019. “Observación General N° 36”. *Op. cit.* Párrafo 8.

³⁵ European Court of Human Rights: *Tysiqc vs. Poland. Op. cit.; R.R. vs. Poland. Op. cit., y P. and S. vs. Poland. Op. cit.*

³⁶ Ver, entre otros, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2016. “Observación General N° 22”. *Op. cit.* Párrafo 28; Comité de Derechos Humanos. 2019. “Observación General N° 36”. *Op. cit.* Párrafo 8, y 2013. “Observaciones finales para Bolivia”. Documento ONU CCPR/C/BOL/CO/3. Párrafo 9.b.

para realizar abortos, entre ellas, el asesoramiento obligatorio que busca injerir en las decisiones reproductivas³⁷, los períodos de espera obligatorios³⁸ y los obstáculos de acceso a la información³⁹. En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud ha identificado entre barreras de acceso a abortos en condiciones seguras: la falta de acceso a la información, el requerimiento de autorizaciones de personas distintas a la gestante, y las vulneraciones a la confidencialidad y a la privacidad en los servicios de salud⁴⁰.

El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha solicitado a los Estados que garanticen que el acceso al cuidado de la salud, que incluye la salud reproductiva, sea autónomo, económicamente accesible y eficaz. En este sentido, indica que, en relación con la interrupción del embarazo, se requiere: (1) anular condicionamientos en la atención de la salud de mujeres sujetos a la autorización de terceros; (2) impartir capacitación a profesionales de la salud, incluyendo en igualdad de género y no discriminación, respeto de los derechos de las mujeres y trato digno; (3) proporcionar cobertura no discriminatoria hacia las mujeres por parte de los seguros médicos, sin cargos adicionales para cubrir la salud reproductiva; (4) incluir la anticoncepción de elección y la interrupción del embarazo en la atención médica universal o subvencionar la provisión de estos tratamientos y medicamentos para garantizar que sean accesibles; (5) restringir la objeción de conciencia del proveedor directo de la intervención médica y permitir la objeción de conciencia sólo cuando se pueda encontrar una alternativa para que la paciente acceda al tratamiento dentro del tiempo necesario para la realización del procedimiento; (6) ejercer el debido proceso para asegurar que los diversos actores y proveedores de salud corporativos e individuales que brindan servicios de salud o producen medicamentos lo hagan de manera no discriminatoria y establezcan pautas para la igualdad de trato de las pacientes en sus códigos de conducta, y (7) proporcionar educación sexual integral, inclusiva y apropiada para la edad basada en evidencia científica y derechos humanos, para niñas y niños, como parte de los programas escolares obligatorios. Aunado a lo anterior, afirma que la educación en sexualidad debe

³⁷ Ver, al respecto, Comité CEDAW. 2013. “Observaciones finales para Hungría”. Documento ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8. Párrafo 30 y 2015. Federación Rusa. Documento ONU CEDAW/C/RUS/CO/8.

³⁸ Ver, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2013. “Observaciones finales para Hungría”. Documento ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8. Párrafo 30; 2015. Federación Rusa. Documento ONU CEDAW/C/RUS/CO/8.

Comité de Derechos del Niño. 2016. “Observaciones finales para Eslovaquia”. Documento ONU CRC/C/SVK/CO/3-5. Párrafo 40.e.

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2000. “Observación General N° 22”. *Op. cit.* Párrafo 34.

⁴⁰ Organización Mundial de la Salud. 2012. “Aborto sin riesgos: Segunda edición guía técnica y de políticas para sistemas de salud”. Segunda Edición. Páginas 94-98.

prestar especial atención a la igualdad de género, la sexualidad, las relaciones, y la paternidad responsable y el comportamiento sexual para prevenir los embarazos en edad temprana⁴¹.

En el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Consejo de Europa señala en el documento “La salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Europa” (2017) que se debe garantizar el acceso de todas las mujeres a servicios de aborto seguros y legales, para lo cual hay que: (1) garantizar en la práctica que los servicios de aborto sean accesibles y estén disponibles, incluso estableciendo procedimientos y procesos efectivos mediante los cuales las mujeres puedan ejercitar su derecho de acceder a los servicios de aborto; (2) despenalizar el aborto y eliminar los requisitos de procedimiento residuales aplicables a los servicios de aborto legal que contravienen las guías de salud pública, como los periodos de espera obligatorios o los requisitos de autorización de terceros; (3) reformar las leyes y políticas que requieren un asesoramiento sesgado antes del aborto y garantizar que el asesoramiento sobre el aborto nunca sea obligatorio, sesgado o directivo, y (4) garantizar el respeto del principio de no regresión, derogando y rechazando las leyes y propuestas políticas que pretenden introducir nuevas barreras para el acceso de las mujeres a los servicios de aborto seguro⁴².

Cuando los Estados adoptan marcos jurídicos que incluyen barreras como las mencionadas, o no remueven las existentes, no solo están vulnerando los derechos humanos de las personas gestantes a la vida privada, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad y no discriminación, sino que además están poniendo su derecho a la vida en riesgo, al impulsarlas a buscar servicios de aborto inseguros.

En particular, cuando se permite el aborto en casos de violencia sexual, los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar pueden estar en riesgo y ser vulnerados cuando a pesar de la permisión legal, no se garantiza un acceso efectivo a los procedimientos para llevar a cabo el aborto. Una vez despenalizado el aborto en casos de violación, el Estado está obligado a generar las condiciones que permitan el acceso a los servicios de salud requeridos para hacer efectiva la decisión de interrumpir el embarazo.

La despenalización del aborto implica que esta conducta, ahora permitida, debe ser interpretada de forma amplia o, dicho de otra forma, que las excepciones a conductas

⁴¹ Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y la práctica de Naciones Unidas (ahora llamado Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas). 2017. “Autonomía...”. *Op. cit.* Página 6.

⁴² Council of Europe. 2017. “Women’s Sexual and Reproductive Health and Rights in Europe”. Issue paper published by the Council of Europe Commissioner for Human Rights. Página 11.

que no son consideradas delitos, deben ser interpretadas de forma restrictiva. Los Estados no pueden despenalizar el aborto en casos de violación, para a continuación, mantener un penalización *de facto* a través de restricciones de acceso a servicios seguros o la exigencia de requisitos desproporcionados.

a) El marco legal no debe restringir el acceso al aborto a un solo grupo de personas

Como se señaló al inicio de este documento, la violencia sexual se considera una forma de violencia por razón de género contra las mujeres, frente a la cual, el Estado debe actuar con debida diligencia. Cabe señalar que para que una actuación con debida diligencia pueda ser considerada como tal, los Estados deben aplicar una perspectiva de género, la cual conlleva que no se utilicen prejuicios y estereotipos de género⁴³, así como tomar en consideración la confluencia, en forma interseccional, de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo frente a las violencias por razón de género⁴⁴. La obligación de eliminar la estereotipación de género también es aplicable para el sistema de salud⁴⁵.

El numeral 2, del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, indica que el aborto no es punible cuando “*el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental*”. De esta manera restringe la despenalización del aborto en casos de violación, únicamente a mujeres con discapacidad mental.

⁴³ Entre otras, ver las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos: *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205; *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289; *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N° 339; *López Soto y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N° 362; *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N° 371 o *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N° 405.

⁴⁴ Acerca de un análisis interseccional de las violencias y discriminación por razón de género contra las mujeres, el cual es distinto al múltiple, se sugiere ver las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos: *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C N° 298 e *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 329.

⁴⁵ Sobre la estereotipación de género, ver: Tania Sordo Ruz. 2020. “La necesaria eliminación de la estereotipación de género en los sistemas de justicia”. *Defensa y Justicia*. Defensoría Pública del Ecuador. (42). Páginas 22-24.

Esta restricción es contraria al marco internacional de derechos humanos por varias razones. De una parte, la regulación del aborto se mantiene en el ámbito del derecho penal, lo que implica que quienes no están en las circunstancias restrictivas contempladas en la legislación, pueden sufrir consecuencias penales. Mantener la regulación de una excepción en el ámbito del derecho penal, implica que las mujeres que no sufren de una discapacidad mental, pero sí han sido víctimas de violencia por razón de género a través de la violación sexual, deben escoger entre realizarse un aborto en condiciones inseguras y exponerse, tanto a perder su vida o sufrir afectaciones a su integridad personal, como a sufrir consecuencias penales, o continuar con un embarazo forzado.

En segundo lugar, la regulación está planteada, no para facilitar el acceso al aborto en condiciones seguras, sino para restringirlo lo más posible. De esta manera, el Estado ecuatoriano no está asumiendo sus obligaciones de regular el aborto desde una óptica de derechos humanos y como un servicio más de salud reproductiva. Por el contrario, con esta regulación altamente restrictiva, el Estado contribuye a reforzar el estigma contra las personas que buscan un aborto y quienes proveen servicios de aborto seguro.

En tercer lugar, la elección de las mujeres con discapacidad mental, como el grupo de mujeres que puede acceder a un aborto en casos de violación sexual, implica que el Estado refuerza estereotipos de género negativos o perjudiciales que afectan a las mujeres, y en particular, a las mujeres con discapacidad mental. Nos detendremos en este último aspecto, para exponer los fundamentos que nos llevan a esta conclusión, teniendo en cuenta que las bases para sostener las dos razones anteriores provienen de lo presentado en los tres primeros apartados del presente documento.

Los Estados tienen la obligación de eliminar los estereotipos de género dañinos para los derechos humanos, obligación que va de la mano con la garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Esta obligación implica tanto eliminar la estereotipación de género en el sistema de salud para que se pueda acceder de manera efectiva a abortos en condiciones seguras, como que los Estados no cuenten con leyes discriminatorias basadas en estereotipos de género perjudiciales o negativos, y por tanto, contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La obligación de eliminar la estereotipación de género se encuentra establecida en los artículos 2.f, 5.a y 10.c de la CEDAW⁴⁶. Esta obligación que establece la CEDAW de

⁴⁶ Artículo 2: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] f) Adoptar todas las medidas

eliminar los estereotipos de género⁴⁷, incluye la eliminación de los que “impiden la igualdad en el sector sanitario y repercuten negativamente en la capacidad de las mujeres para tomar decisiones libres e informadas sobre su atención sanitaria, su sexualidad y reproducción”⁴⁸.

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos se encuentra el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (2011), que establece las obligaciones que tienen los Estados con relación a los estereotipos de género en sus artículos 12.1 y 14.1⁴⁹.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”* establece las obligaciones referentes a los estereotipos de género en sus artículos 6.b y 8.b.⁵⁰. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos

adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Artículo 5: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Artículo 10: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”. Naciones Unidas. 1979. “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. Artículos 2.f; 5.a, y 10.c.

⁴⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2004. “Recomendación General N° 25. Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)”. Párrafo 7.

⁴⁸ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2018. “Report of the inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland...”. *Op. cit.* Párrafo 55.

⁴⁹ Artículo 12 – Obligaciones generales: “1 Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”. Artículo 14 – Educación: “1 Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos”. Consejo de Europa. 2011. “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”. Artículos 12.1 y 14.1.

⁵⁰ Artículo 6: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: [...] b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Artículo 8: “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y

Humanos, ha realizado importantes pronunciamientos sobre el uso de estereotipos de género y ha llegado a señalar que “la creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁵¹.

En particular, nos gustaría destacar en esta ocasión la Sentencia del *Caso I.V. vs. Bolivia* (2016). Además de aplicar un análisis interseccional al analizar la discriminación que enfrentó I.V. en el acceso a la justicia por las vulneraciones a sus derechos sexuales y reproductivos, la Corte Interamericana establece que en el sector salud los estereotipos de género pueden tener como consecuencia distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y en particular, de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en base a su condición⁵².

De la misma manera, la Corte Interamericana visibiliza, entre otros, los siguientes estereotipos de género que se aplican con frecuencia a las mujeres en el sector salud y que generan efectos graves sobre su autonomía y poder decisorio: (1) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes y (2) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, con frecuencia un hombre protector⁵³. Asimismo, la Corte señala que factores como la discapacidad, la condición socioeconómica u otras características de una mujer, no pueden ser usados como fundamento para restringir el derecho a tomar decisiones sobre el cuerpo y la salud⁵⁴.

Al respecto, la legislación ecuatoriana que permite únicamente a las mujeres con discapacidad mental acceder a un aborto cuando son víctimas de violación sexual, refuerza el estereotipo relativo a que no se puede dejar en manos de las mujeres en general, la decisión de interrumpir un embarazo. En este sentido, al reforzar este estereotipo, el Estado refuerza la discriminación contra las mujeres y alienta a que el acceso al servicio, incluso para mujeres con discapacidad mental, pueda ser obstaculizado de forma recurrente. En consecuencia, al restringir el acceso al aborto en casos de

la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”. Organización de los Estados Americanos. 1994. “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’”. Artículos 6.b y 8.b.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Op. Cit.* Párrafo 401.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. *Caso I.V. vs. Bolivia. Op. Cit.* Párrafo 187.

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ibidem.* Párrafo 185.

violencia sexual, solo a mujeres con discapacidad psicosocial, se establece un trato diferenciado, que consideramos violatorio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, por no tener una justificación objetiva y razonable.

En este punto, es relevante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina consideró que “reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida”⁵⁵. Además, exigir que toda otra víctima de violencia sexual, distinta a una mujer con discapacidad, lleve a término un embarazo, “que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada” y contraria a los principios de estricta legalidad y *pro persona*, “que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar”⁵⁶.

Por el contrario, el fundamento de restringir el acceso al aborto legal solo a las mujeres con discapacidad psicosocial, parece ser el estereotipo negativo contra estas mujeres, consistente en que las mujeres con discapacidad mental no deberían reproducirse. El refuerzo de este estereotipo, a través de la legislación penal, puede profundizar la situación de vulnerabilidad en que ya se encuentra este grupo de mujeres en Ecuador.

Al respecto, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha expresado su preocupación “por la información recibida sobre la persistencia de casos de esterilización forzada de mujeres con discapacidad en el Ecuador, al igual que de casos de violación, incesto y posteriores abortos forzados”⁵⁷.

En el mismo sentido, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de Naciones Unidas en su más reciente informe de visita a Ecuador, expresa su preocupación por “los casos de mujeres con discapacidad intelectual que fueron sometidas a esterilización forzada sin su consentimiento o con el consentimiento de terceros entre 2005 y 2017. Según la

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. 2012. “F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva”. Sentencia del 13 de Marzo de 2012. Página 15.

⁵⁶ *Ibidem*. Página 16.

⁵⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Visita al Ecuador. 2020. Documento ONU A/HRC/44/52/Add.2. Párrafo 90.

información recibida, la esterilización de las mujeres con discapacidad se percibe como un procedimiento natural y necesario, así como un medio de proteger a las mujeres del embarazo en casos de violencia sexual. De este modo, se les niega su capacidad jurídica y su voluntad es sustituida por la decisión de terceros”⁵⁸.

En concordancia con el marco internacional de los derechos humanos, Ecuador debería no solo despenalizar el aborto en casos de violencia sexual para todas las personas con capacidad de gestar, sino además adoptar una regulación que garantice el acceso efectivo a este servicio de salud reproductiva para todas ellas.

En este sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, recomienda a Ecuador derogar los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar que no se puedan presentar cargos penales contra las mujeres y niñas que se practiquen un aborto o contra los profesionales de la salud habilitados y cualquier otra persona que preste los servicios y ayude a practicar los abortos; aprobar leyes que prevean la ampliación de las causales de aborto legal, al menos cuando exista una amenaza para la salud física o mental de la embarazada o una grave malformación fetal o cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto; introducir, como medida provisional, una moratoria en la aplicación de las leyes penales relativas al aborto, e interrumpir todas las detenciones, investigaciones y enjuiciamientos penales conexos, incluidas de mujeres que solicitan atención posterior al aborto y profesionales de la salud, y velar por que se apliquen todas las vías legales posibles para volver a examinar y revisar los casos de mujeres encarceladas por cargos relacionados con abortos a fin de garantizar su liberación, incluso mediante un indulto presidencial⁵⁹.

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental insta al Estado ecuatoriano a que modifique urgentemente el Código Penal con el fin de despenalizar el aborto en los casos de violación, incesto y malformaciones fetales graves, y cree un entorno propicio para garantizar que todas las mujeres y niñas puedan practicarse un aborto sin complicaciones y tengan acceso a atención posterior al aborto, garantizando el acceso a los servicios correspondientes⁶⁰.

⁵⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental acerca de su visita al Ecuador. 2020. *Op. Cit.* Párrafo 63.

⁵⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Visita al Ecuador. 2020. *Op. cit.* Párrafo 96.c, d, e y f.

⁶⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental acerca de su visita al Ecuador. 2020. *Op. cit.* Párrafos 49 y 77.k.

b) No debe exigirse una denuncia penal para acceder a servicios de aborto

A efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, el Estado ecuatoriano debería regular de forma amplia la causal de acceso a un aborto en casos de violencia sexual, no solo en cuanto a quiénes pueden acceder a este servicio, sino en relación con los requerimientos.

Al considerar que el derecho penal no debería tener cabida en la regulación del aborto, pues éste es un asunto que debe ser de la órbita de los derechos humanos y en particular del derecho a la salud, y con base en el principio *pro persona*, no debería contemplarse requisitos de índole penal para el acceso a abortos en condiciones seguras. Ya que por tener impactos importantes en la libertad personal, el derecho penal debe ser el último recurso usado por el Estado en el momento de regular las conductas de la población, la aplicación del delito de aborto debe ser restringido y las excepciones al delito deben ser interpretadas de forma amplia.

Precisamente, en un caso similar al que conoce la Honorable Corte Constitucional en esta ocasión, la Suprema Corte de Justicia de Argentina adopta una interpretación amplia de la disposición penal que permite el aborto en caso de violación, con base en los principios de estricta legalidad y *pro persona*. Al respecto, considera que “[e]llo así, por cuanto la decisión relativa al alcance de este precepto se encuentra limitada de antemano por estos principios que obligan, respectivamente, a priorizar una exégesis [que esté] (...) en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y (...) [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”⁶¹.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, establece que para acceder al aborto en estos casos, solo se requiere declaración jurada “toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal”⁶², y que en todo caso, “cualquier otro requisito que no sea médicamente necesario, puede

⁶¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. 2012. “F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva”. *Op. cit.* Página 17.

⁶² *Ibidem*. Página 26.

transformarse en una barrera que desaliente a quienes tienen expectativas legítimas de buscar servicios sin riesgos y en forma temprana.”⁶³

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia declara que los requisitos para considerar que un aborto en casos de violación es no punible, consistentes en que la acción penal hubiera sido iniciada y se hubiera dado autorización judicial, eran “incompatibles con los derechos a la integridad física, psicológica y sexual, a no ser torturada, ni sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, a la salud física y a la dignidad en sus componentes al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de las mujeres”. Así, establece que para acceder a un aborto “no será exigible la presentación de una querrela, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia”⁶⁴.

La exigencia de cualquier requisito de índole penal para acceder a un aborto en casos de violación sexual, es contrario a las obligaciones del Estado de despenalizar el aborto y de garantizar los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar. Esto es así, pues el Estado omite su obligación de estructurar el marco jurídico de modo tal que regule el aborto como un asunto de derechos humanos, no contribuya a la perpetuación del estigma sobre quienes solicitan una interrupción del embarazo y facilite el acceso efectivo a este servicio de salud reproductiva. La exigencia de por ejemplo, la presentación de una denuncia o querrela penal, o el inicio de investigaciones penales o determinaciones judiciales en relación con la violencia sexual, dilata el acceso al aborto legal, expone a serios sufrimientos a las personas que lo solicitan, y pone en riesgo su vida y su salud.

En particular, la exigencia de una denuncia penal, implica que quienes por distintos motivos no la han interpuesto (amenazas, miedo al estigma y a sufrir discriminación por el hecho de haber sido víctima de violencia sexual, temor de ser revictimizadas en el sistema de justicia, entre otros) tienen que asumir el sacrificio de una maternidad forzada. De esta forma, se ponen en riesgo los derechos a la salud e integridad física y mental, al obligar a las personas con capacidad de gestar a realizarse abortos inseguros. Igualmente, estos requisitos atentan contra la dignidad, pues no solo imponen la maternidad como un fin en si mismo, y revictimizan a la persona que ha sufrido la

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2014. “Sentencia 0206/ 2014 del 5 de febrero de 2014”. Acción de inconstitucionalidad abstracta. Expediente: 00320-2012-01- AIA. Fundamento Jurídico III.8.8. Aborto impune.

violencia sexual, sino que además refuerzan el estereotipo de que las personas con capacidad de gestar, especialmente las mujeres, mienten para poder acceder a un aborto.

En concreto, la exigencia de la denuncia penal o cualquier otro tipo de actuación penal en relación con la violencia sexual sufrida, consolida el estereotipo de que las mujeres no pueden tomar decisiones responsables, consistentes o confiables sobre sus cuerpos y sobre su salud⁶⁵, y el estereotipo de que las mujeres mienten cuando señalan haber sufrido violencia sexual⁶⁶. Al establecer un requisito de este tipo, el Estado estaría incumpliendo con sus obligaciones de respeto y protección en relación con el derecho a no sufrir discriminación, al omitir su deber de debida diligencia para remover estereotipos negativos o perjudiciales de género sobre las mujeres.

La denuncia de delitos de violencia sexual se constituye en un derecho de la víctima, quien puede decidir interponerla o no. Permite, asimismo, dar inicio a la investigación penal, que de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe ser llevada a cabo de forma rigurosa, imparcial y oportuna, permitir la identificación y el juzgamiento de las personas responsables, y dando debido peso al relato de la víctima. Por lo tanto, exigir una denuncia penal para acceder a un servicio específico de salud como el aborto, terminaría convirtiendo a un derecho de las víctimas de violencia sexual, en un obstáculo para la garantía de sus derechos humanos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, y a no sufrir tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Dado que la violencia sexual es una vulneración de derechos humanos con particular impacto sobre la autonomía, la dignidad, la integridad personal y la salud de una persona, así como que en general el acceso a servicios de aborto oportunos y en condiciones seguras es dificultado por barreras de distinto tipo, la imposición de un requerimiento como la denuncia penal o de otro tipo de actuación penal o judicial, es desproporcionada y lesiva para los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar.

Debido a que los requisitos de este tipo se basan, y al menos refuerzan, estereotipos de género, no podría argumentarse que el fin legítimo que se persigue con

⁶⁵ Sobre estereotipos de género aplicados a las mujeres en el sector salud, ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. vs. Bolivia*. *Op. cit.* Párrafo 187.

⁶⁶ “La Corte reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por lo cual negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. *Op. Cit.* Párrafo 219.

establecer el requisito de la denuncia penal en estos casos, sea evitar que se mienta sobre la ocurrencia de la violencia sexual, pues ello implicaría reconocer que el Estado respalda la discriminación y la violencia por razón de género contra las mujeres.

Ahora bien, con motivo de que la violencia sexual tiene importantes consecuencias negativas en la salud de las personas, se debe garantizar tanto el acceso a servicios integrales de salud de emergencia, como aquellos requeridos en el mediano y corto plazo⁶⁷. De acuerdo con el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud, “la imposición de restricciones penales y de otra índole por los Estados para regular la salud sexual y reproductiva puede constituir una grave violación del derecho a la salud de las personas afectadas y carece de eficacia como intervención en el ámbito de la salud pública. La aplicación de esas leyes debe reconsiderarse inmediatamente”⁶⁸.

Por lo tanto, la atención integral que requieren las víctimas de violencia sexual, no debe estar mediada, por la imposición de requisitos que dilatan la prestación de servicios, incluidos los de salud sexual y reproductiva.

Es contrario a los derechos de la persona que ha sufrido violencia sexual exigir una denuncia penal para acceder a la atención médica requerida, por lo que también debe entenderse como contrario a sus derechos, el exigir una denuncia para acceder a un procedimiento de salud específico, que solo requieren las personas con capacidad de gestar.

La imposición de un requisito como la denuncia penal, no busca un fin legítimo, por el contrario, parece responder a una visión discriminatoria sobre las personas con capacidad de gestar. Si el Estado logra demostrar que existe un fin legítimo que se busca lograr con este requisito, debe asimismo demostrar que la elección del medio elegido es necesaria para cumplir dicho fin y que no existen medios menos lesivos para alcanzarlo. Sin embargo, como lo muestra la experiencia comparada, existen medios menos invasivos de la privacidad de la víctima de violencia sexual y menos lesivos de otros de sus derechos. Además, imponer dicha obligación a quien ya ha sido vulnerada en su dignidad e integridad personal, implicaría una revictimización, esta vez, por parte del Estado. Revictimización que podría constituir violencia institucional por razón de género⁶⁹ y que

⁶⁷ *Ibidem*. Párrafo 194.

⁶⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física. 2011. Documento ONU A/66/254. Párrafo 20.

⁶⁹ Sobre actos revictimizantes que pueden constituir violencia institucional y calificarse como trato cruel, inhumano o degradante, ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C N° 350.

desconoce los deberes reforzados de los Estados en los casos de violencia sexual contra las mujeres, al ser una forma de violencia por razón de género.

En conclusión, la despenalización del aborto en casos de violencia sexual debe ser interpretada de forma amplia, de modo que no solo las mujeres con discapacidad mental que hayan sufrido esta vulneración de derechos humanos puedan acceder a servicios de aborto legal, oportuno y en condiciones seguras. Asimismo, en virtud del respeto a la dignidad, y los derechos a la integridad personal y la no discriminación de las personas con capacidad de gestar, la regulación para acceder a abortos en condiciones seguras no puede ser establecida de forma tal que el acceso a este servicio de salud sea ilusorio. En este sentido, no deben establecerse requisitos de índole penal como la presentación de una denuncia o querrela o el haber realizado actuaciones en el sistema penal, ni requerirse intervenciones judiciales de cualquier tipo. Esto representaría un obstáculo para garantizar el derecho de las personas gestantes a su salud reproductiva, y un nuevo atentado a su dignidad.

Los requisitos de acceso al aborto, en casos de violencia sexual, deben ser compatibles con el marco internacional de los derechos humanos, y por lo tanto, dirigidos a cumplir un fin legítimo, así como necesarios y proporcionales para cumplir con dichos fines.

5. Conclusiones

En el marco internacional de los derechos humanos se considera que la violencia sexual y la penalización del aborto en casos de violencia sexual, son formas de violencia de género contra las mujeres. Los Estados deben actuar con debida diligencia para abordar estas formas de violencia, incluyendo la adopción de medidas efectivas para prevenirlas, investigarlas y repararlas.

Asimismo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige que la regulación del aborto sea un asunto de derechos humanos y salud, que debe salir del ámbito penal. En este sentido las normas y prácticas penales, no deben ser aplicados ni a las personas con capacidad de gestar que solicitan un aborto, ni a quienes prestan, participan o asisten en la provisión de servicios de salud de aborto en condiciones seguras. Entre los eventos básicos en los cuales el aborto y su regulación deben ser despenalizados, se encuentran los casos en que el embarazo es producto de violencia sexual.

Las obligaciones de los Estados, no obstante, no se limitan a despenalizar el aborto, sino que además, deben crear las condiciones para que una vez despenalizado, así sea parcialmente, las personas con capacidad de gestar puedan acceder efectivamente a abortos oportunos y en condiciones seguras. Esta obligación implica la simplificación de los requerimientos y procedimientos, así como la remoción de barreras de hecho y de derecho, que impidan el acceso efectivo a abortos en condiciones seguras.

En el caso concreto de Ecuador, que ha despenalizado el aborto en casos de violencia sexual, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, implica que esta despenalización debe abarcar no solo a las mujeres con discapacidad mental, víctimas de violencia sexual, sino a cualquier persona con capacidad de gestar que la haya sufrido. Igualmente, la regulación de acceso a abortos en condiciones seguras, no puede estar supeditada a la presentación de una denuncia o querrela penal, a actuaciones de ningún tipo en el proceso penal, ni a autorizaciones judiciales. El establecimiento de cualquiera de estos requisitos, implicaría la vulneración de los derechos de la víctimas de violencia sexual con capacidad de gestar, un trato discriminatorio y un requisito desproporcionado y lesivo para los derechos de estas personas. En particular, consideramos que este tipo de requisitos se asientan, o al menos refuerzan, el estereotipo negativo de género contra las mujeres, consistente en que mantienen sobre la ocurrencia de la violencia sexual para acceder a un aborto, por lo que son contrarios a la obligaciones en materia de igualdad y no discriminación de los Estados.



Mtra. Ariadna Tovar Ramírez

Abogada y consultora en derechos
humanos

ariadnatovarramirez@gmail.com



Dra. Tania Sordo Ruz

Abogada experta en género y derechos
humanos

t.sordoruz@colectiva1600s.com